ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditorías bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situaciones extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

C A P I T U L O T E R C E R O

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO *

ARTICULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2.- Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 3.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los siguientes:

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
b).- Tener más de tres años de antiguedad en su puesto docente en la dependencia que representa, salvo en las Escuelas de nueva creación.

ARTICULO 6.- La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la dependencia que se trate, en los términos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 7.- Es requisito para ser Consejero Alumno:
a).- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
b).- Ser alumno de la dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles.

ARTICULO 8.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales.

ARTICULO 9.- Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:
a).- Honor y Justicia
b).- Legislativa
c).- Académica
d).- De Presupuestos y
e).- De Licencias y Nombramientos

ARTICULO 10.- Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11.- Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12.- En todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Consejo Universitario funcionando en pleno.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacerse a través del Secretario General.

ARTICULO 14.- Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaría General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15.- Cuando así lo amerite el asunto, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán válidas cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los acuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del Rector, podrá solicitarle la renuncia.

C A P I T U L O C U A R T O

DEL RECTOR *

ARTICULO 1.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno,

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.